

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 11 DE AGOSTO DE 1922

NÚMERO 3978

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: El Floral, Río Abasco.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 86 de 1922, de 10 de Julio, por el cual se aprueba un Decreto de la Dirección General de Correos y Telégrafos 12643

SECCIÓN PRIMERA
Resolución número 98, de 3 de Agosto de 1922 12643

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA
Resolución número 173, de 7 de Agosto de 1922 12643

SECRETARIA DE FOMENTO

Contrato número 45 12643

IMPRESA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados por la Imprenta Nacional, durante el mes de Julio de 1922 12643

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE GUARARE

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Alcaldía Municipal del Distrito de Guarare 12643

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado Municipal del Distrito de Guarare 12643

Avisos Oficiales 12643

Editor 12643

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 86 DE 1922

(DE 10 DE JULIO)

por el cual se aprueba un Decreto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 18 de siete de los corrientes, dictado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por medio del cual se autoriza el uso en los Correos de la República de los «Cierres Oficiales» y que a la letra dice así:

«DECRETO NUMERO 18 DE 1922

(DE 7 DE JULIO)

por el cual se autoriza el uso, en los Correos de la República de los «Cierres Oficiales».

El Director General de Correos y Telégrafos.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la fecha de la aprobación del presente Decreto, se usarán en el servicio de Correos de la República los membretes que se denominan «Cierres Oficiales» con el fin de adherirlos a toda correspondencia que, por cualquier motivo ingrese con las cubiertas en mal estado;

Artículo 2º. Siempre que en una Oficina de Correos se reciba correspondencia abierta o averiada por cualquier circunstancia se levantará un acta en debida forma que suscribirán el jefe de la Oficina, el empleado a cuyo cargo está el recibo de la correspondencia y una persona extraña al servicio;

Artículo 3º. Los Agentes Postales y los jefes de cada Sección en las Oficinas de Correo de Panamá, Colón y Bocas del Toro y los Administradores Principales y Subalternos en el resto de la República, aplicarán personalmente los cierres oficiales en las cartas de la correspondencia ordinaria y certificada que se reciba en malas condiciones;

Artículo 4º. Los «Cierres Oficiales» no serán aplicables a la correspondencia recomendada y judicial que se reciba con señales evidentes de violación por proceder en estos casos la reclamación correspondiente a la Oficina de origen de conformidad con lo establecido por el Convenio Postal Universal de Madrid y su Reglamento de Ejecución;

Artículo 5º. La aplicación de los «Cierres Oficiales» servirá de garantía para el destinatario, si bien le queda expedita la vía de la reclamación correspondiente en el caso de que al abrir el sobre, en presencia del empleado que haya hecho la entrega notare que falta el contenido o parte de él del pliego entregado en tales condiciones.

Sométase a la aprobación de Poder Ejecutivo el presente Decreto.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI,

Director General de Correos y Telégrafos.

El Secretario,

(Carlos Ortiz R.)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALPARO.

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 98.—Panamá, Agosto 3 de 1922.

El señor Presidente del Concejo de este Distrito, ha remitido a este Despacho, para su aprobación, la siguiente acta de remate verificado por el Tesorero Municipal el día 10 de Julio último:

«En la Tesorería Municipal, en el día y hora señalados para la verificación del remate de varios lotes de propiedad del Municipio, el suscrito Tesorero dió lectura a tres solicitudes así:

«Una del señor E. E. Rigney por los lotes I y J; otra del señor Thomas Joseph Mc Donald por el lote H y otra del señor William Quinland por el lote ubicado en San Miguel, Barrio de California.

«Todos los proponentes ofrecieron pagar por el lote respectivo el importe de la base y como no propusieron más de una persona por cada lote, el suscrito Tesorero declaró adjudicados provisionalmente los respectivos lotes de la siguiente manera:

«Al señor E. E. Rigney los lotes I y J con un total de 382.25 metros cuadrados por la suma de B. 1.146.75 dentro de los linderos que expresa el aviso; al señor Thomas Joseph Mc Donald el lote H que mide 200 metros cuadrados por la suma de B. 800.00 con los linderos que aparecen en el aviso respectivo; y al señor William Quinland, el lote ubicado en San Miguel en el cual está levantada su casa que mide 148.60 metros cuadrados por la suma de B. 841.60, con los linderos que se expresan en el aviso correspondiente.

«El señor Quinland manifestó que deseaba hacer constar que había comprado dicho lote para la «American Trade Developing Company».

«El suscrito Tesorero advirtió a los rematantes que la adjudicación hecha necesita para su validez de la aprobación del Concejo, pero que están en el deber de pagar las sumas respectivas en esta Tesorería, dentro de 24 horas contadas desde este momento y que en caso de no efectuarse perderán el depósito consignado.

«Igualmente manifestó el Tesorero, que en el caso de que de la rectificación de medidas resultaren diferencias en la superficie de los lotes rematados, pagará quien deba hacerlo el valor del exceso o defecto.

«Para constancia se firma esta diligencia a los diez días del mes de Julio de mil novecientos veintidós.

El Tesorero Municipal,

ALFREDO ALEMÁN.

Thomas Joseph Mc. Donald.

E. E. Rigney.

William Quinland.

G. Arias P.

M. de J. Quijano,

Secretario ad-hoc.

Vistos los informes favorables rendidos sobre el particular por el señor Gobernador de la Provincia y por el señor Personero Municipal, y de acuerdo con el artículo 140 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Aprobar el acta de remate transcrita. En consecuencia, extiéndanse las escrituras correspondientes con inserción de esta Resolución y demás piezas importantes del remate.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

L. GONZÁLEZ,

Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 173.—Panamá, 7 de Agosto de 1922.

Vistos los documentos que antecedan, por medio de los cuales Agapito Herrera y Simón Vergara, reos del delito de fraude a la Renta de Licores, solicitan del Ejecutivo la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 19, 29 y 30 del mismo Código,

SE RESUELVE:

Conceder a Agapito Herrera y Simón Vergara la libertad condicional de la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fueron condenados por Resolución Ejecutiva número 115 de fecha 2 de Mayo último, y como del examen de dichos documentos los reos comprueban que ingresaron a la prisión el día 4 de Abril de este año, y a la fecha estos tienen ya en la prisión el tiempo que deben cumplir, se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad.

Comuníquese por telégrafo esta Resolución al Gobernador de la Provincia de Los Santos en donde se encuentran dichos reos cumpliendo la pena. Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará La Nación, y Milcíades Rodríguez, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo durante el término de diez (10) años, para explorar y explotar minas en una extensión de terreno en forma rectangular, situada entre los Distritos de Santiago y Océ, en las Provincias de Veraguas y Herrera, cuyos linderos generales son los siguientes: Por el Norte, el Río Balbuena y

el cerro de la Mina de Atalaya hasta su terminación adelante de la Montañuela y Peña Chata; por el Este, el camino de Chupampa que sigue para Pesé, hasta encontrar el camino que de Océ viene a dicha población (de Pesé); se continúa el mencionado camino hasta encontrar la población de Océ; de este punto, línea recta a la cuspide del cerro denominado Tijeras, y de aquí, línea recta a buscar el nacimiento del río Pocerí; por el Sur, el río Pocerí, desde su nacimiento, aguas abajo hasta encontrar el camino que del Suay viene para Atalaya; y por el Oeste, el camino acabado de mencionar hasta encontrar el río Balbuena, situado como primer lindero. El área tendrá una extensión hasta de cinco mil hectáreas.

Artículo 2º.—El Concesionario durante los diez años de que habla la cláusula primera, irá determinando por medio de linderos claros y precisos la ubicación de cada mina que descubra y la extensión de ella, y presentará al Poder Ejecutivo los planos respectivos. En vista de dichos planos se expedirá, libre de todo pago, título de dominio de cada mina descubierta. Dentro del término descrito sólo se concederá derecho al Concesionario para denunciar minas en la región a que se refiere la cláusula primera.

Artículo 3º.—El Concesionario tendrá derecho dentro del término de dos años, a partir de la fecha de este contrato, a obtener de la Nación, dos zonas mineras que se localizarán sobre las siguientes regiones:

a) —En jurisdicción del Municipio de Las Minas, en la Provincia de Herrera, sobre la cabecera de la Quebrada del Rosario, y las faldas del cerro del Nuco;

b) —En jurisdicción del Municipio de Los Pozos, Provincia de Herrera, sobre el lugar denominado La Pitahoz.

Estas zonas serán determinadas de acuerdo con el desarrollo mineral del territorio a que este contrato se refiere, y la extensión de ellas será de mil hectáreas cada una. Antes del vencimiento del expresado término de dos años, la Nación no tramitará denuncias de minas que se hagan en las dos zonas expresadas, ni hará concesión a ellas, igual concesión a terceros.

Artículo 4º.—Es entendido que en las minas a que se refiere este contrato no quedan comprendidas las minas de sal, ni los depósitos de petróleo, yacimientos de carbón, fuentes de aguas minerales, ni las que no sean de libre adquisición por los particulares, de acuerdo con las disposiciones legales hoy vigentes; pero expresamente se declara que si quedan comprendidas las mencionadas en el artículo 4º del Código de Minas, siempre que se trate de minas que no estén en terrenos de propiedad particular o en terrenos de propiedad de algún Municipio. Este contrato no afecta derechos sobre minas adquiridos hasta la fecha, por otras personas.

Artículo 5º.—El Concesionario gozará de todos los derechos que otorga la legislación vigente a los propietarios de minas tituladas y se obliga a pagar un impuesto anual de dos balboas (\$ 2.00) por cada hectárea que comprenda una pertenencia que le sea titulada, durante todo el tiempo que conserve sus derechos de acuerdo con la ley.

Artículo 6º.—El Concesionario se obliga a construir y mantener, durante todo el tiempo de la explotación de las minas, un camino carretero a vía férrea entre el sitio en que la base se encuentran las minas y cualquiera de los puertos de Aquaducto, Océ o cualquiera otro de la haina de Manito. El tramo del camino será hecho por el Concesionario a su costa. Tendrá derecho el Concesionario para extender este camino hasta un punto de la costa de la haja

mar que permita cargar buques y vapores a cualquiera hora. Este puerto quedará a bierto al servicio público y la Nación se reserva el derecho de habilitarlo para el comercio exterior. El Concesionario podrá establecer y construir al lado del camino o de la vía férrea que construya, estaciones, depósitos y muelles.

Artículo 7º.—El Concesionario podrá utilizar los puentes y los caminos existentes para el servicio de la Empresa, quedando a cargo de esta la reparación y mantenimiento de los que necesite utilizar. Las expropiaciones que fuere necesario hacer, las llevará a efecto la Nación. El Concesionario dará aviso a la Nación, de las expropiaciones que deban verificarse y esta procederá inmediatamente a dictar las medidas que sean pertinentes para obtener rápidamente este objeto, quedando a cargo del Concesionario el pago de dichas expropiaciones de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Artículo 8º.—El Concesionario empezará los trabajos de exploración, a más tardar dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se firme este contrato, y dará comienzo a la construcción del camino de que habla la cláusula sexta, seis meses después de que haya titulado las minas que descubra en la zona concedida según el artículo primero.

Artículo 9º.—El Concesionario, salvo lo que se estipula en el párrafo final de este artículo, estará exento durante el término de duración de este contrato, o sea de diez años, del pago de contribuciones e impuestos nacionales o cualesquiera otros. Estarán exentos del pago de impuestos de importación todos los efectos que introduzca directamente enumerados en el artículo 86 del Código Fiscal, y además, las máquinas y sustancias químicas necesarias para el laboreo de las minas, los materiales de construcción, y en fin, todo lo que importe para el desarrollo, funcionamiento y operación de la empresa minera. Estarán asimismo exonerados del referido impuesto, los materiales que introduzca directamente el Concesionario para cumplir las obligaciones que contrae con la Nación, de acuerdo con este contrato. Tampoco estarán sujetos al pago del impuesto de exportación, los productos minerales que se extraigan, ni pagará el Concesionario impuestos ni contribuciones por ferrocarriles, muelles, casas, ni demás establecimientos que tenga por razón de su industria minera. En compensación de estos beneficios, el Concesionario pagará a la Nación anualmente el dos por ciento (2%) sobre el producto bruto que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro del territorio a que este contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha inicial, el término de un año, a partir de la época en que el Concesionario comience la explotación de dichas minas. Esta concesión no exime al Concesionario de pagar los servicios públicos que enumera el Título IX del Libro Primero del Código Fiscal, y se establece también expresamente que el Concesionario estará en la obligación de pagar impuestos comerciales por todos los artículos que importe con el ánimo de venderlos a los empleados de la empresa o a los particulares.

Artículo 10º.—La Nación se obliga a mantener en vigor las disposiciones legales sobre salubridad pública e higiene y a sostener un servicio de policía eficaz de acuerdo con las necesidades de la empresa.

Artículo 11º.—El Concesionario tendrá derecho dentro de los límites de esta concesión, a utilizar las riberas, quebradas y ríos de agua para el suministro de agua y fuerza al tramo para los efectos de esta empresa, siempre que esto no cause perjuicio a terceros.

Artículo 12º.—El Concesionario se obliga, si el desarrollo de la empresa eléctrica fuere suficiente, a construir por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones

inmediatas al camino carretero o a la línea férrea que construya conforme al artículo 6º de este contrato. El Concesionario instalará por su cuenta la línea principal de la corriente eléctrica, que irá paralela al camino de transporte hasta el puerto elegido; asimismo instalará el Concesionario por su cuenta las líneas laterales que de dicha línea principal vayan a las poblaciones, siempre que sean necesarias para el servicio público. Las instalaciones del alumbrado ya sean en edificios públicos y oficinas, nacionales o municipales, serán a cargo del Concesionario, y las que se hagan para los particulares serán por cuenta de éstos. A los particulares les cobrará el Concesionario una tarifa que deberá merecer previamente la aprobación del Ejecutivo y no podrá ser mayor que la que rige en la ciudad de Panamá. La corriente eléctrica será suministrada gratis para el alumbrado público y para el uso de las oficinas nacionales y municipales. El Concesionario tendrá derecho a hacer uso de la corriente en la siguiente forma:

1º.—Para el funcionamiento de las plantas, fábricas, líneas de transmisión, ferrocarriles y demás usos de la empresa;

2º.—Para los usos necesarios de la Nación y de los Municipios especificados; y

3º.—Para el consumo de particulares.

Artículo 13º.—El Concesionario tendrá derecho a instalar líneas telegráficas o telefónicas para comunicarse entre los distintos lugares que comprenda el área de la explotación de minerales o estaciones, depósitos, muelles, etc., de la empresa. Para la construcción y mantenimiento de estas líneas, el Concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares a condición de que cumpla con las leyes sobre servidumbres, pues la Nación le cede a este respecto, los derechos que ella se reserva al hacer la venta de terrenos baldíos. La Nación tendrá derecho al uso gratuito de las líneas telegráficas o telefónicas de la Empresa.

Artículo 14º.—El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover, y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedra, arcilla, cascabe y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la Empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que juzgue convenientes o necesarias para su funcionamiento.

Artículo 15º.—El Concesionario tendrá también derecho de operar, fiatar, arrendar o adquirir ferrocarriles, tranvías, vapores, buques, remolcadores, lanchas-botes, gasolinas, etc., los cuales estarán exentos de todo impuesto o contribución, excepto la hecha del servicio de muelles de acuerdo con la tarifa actual por todo el tiempo de la operación de las minas. Asimismo, no pagará impuesto alguno por el uso de los puertos de la República, ni por el servicio de faro, boyas, etc., las líneas de transporte que establezca el Concesionario, se dedicarán al transporte de empleados oficiales y demás personas que tengan conexión con la Empresa, así como el de las maquinarias, materiales de construcción, productos minerales, combustibles, maderas, etc., y todo lo que se crea conveniente y útil para el mejor funcionamiento de las obras a que se refiere este contrato. Es entendido que estas líneas de transporte no entrarán en competencia con ninguna otra compañía existente y que existiere en la República, y que en caso de que se resolviera a prestar servicio al público o al Gobierno de la República disponga que estas líneas presten servicio a la comunidad, en Concesionario estará en la obligación de prestar este servicio, en cuyo caso se sujetará al pago de los impuestos que gravan empresas similares.

Artículo 16º.—El Concesionario se obliga a emplear en la Empresa cuan-

do menos el cincuenta por ciento (50 por ciento) de panameños, de acuerdo con las disposiciones particulares del Código Administrativo. Se obliga además a hacer efectivos a todos los jornaleros y empleados los impuestos personales que deban satisfacer a la Nación o a las autoridades municipales y a llevar cuenta exacta de las sumas que colecte, sumas que serán entregadas al funcionario oficial competente. En compensación a este servicio las autoridades eximirán al Concesionario, a los empleados y jornaleros de su empresa, del pago de cualquiera otro impuesto adicional, durante todo el tiempo que las minas estén en operación.

Artículo 17º.—Queda expresamente entendido que el Concesionario no podrá obtener título alguno de dominio sobre las minas que descubra, ni podrá dar comienzo a la explotación de los minerales que se encuentren en tales minas, en la zona minera concedida, sin que antes haya depositado en el Banco Nacional la suma de diez mil balboas (\$ 10,000) para responder al Gobierno del cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

Artículo 18º.—Este contrato caducará en el caso de que el Concesionario no haya dado comienzo a los trabajos de exploración, y de construcción del camino en el término señalado en el artículo 8º de este contrato, y no haya dado comienzo a la explotación cuatro años después de empezada la exploración. La caducidad será declarada administrativamente.

Artículo 19º.—Las dudas o reclamos que puedan surgir entre la Nación y el Concesionario, por razón de este contrato, serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deben ser expertos si se trata de discordias surgidas sobre algún asunto técnico relativo a la operación de la industria minera y serán nombrados uno por parte del Concesionario, otro por el Gobierno y otro por la Corte Suprema de Justicia. El mismo procedimiento será observado en toda duda o reclamo que pueda surgir entre las partes contratantes con motivo de la aplicación o interpretación de este contrato.

Artículo 20º.—Este contrato no podrá ser traspasado a ningún Gobierno extranjero, pero si podrá ser traspasado a tercero siempre que el Concesionario obtenga el consentimiento del Gobierno. Si el sucesor fuere extranjero debe estipularse en la cesión del contrato que el comprador no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los tribunales del país, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el tribunal arbitral creado por el artículo anterior.

Artículo 21º.—Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República y una vez obtenida esta será elevado a escritura pública a costa del Concesionario. En la escritura se hará constar la fecha de la cesión en que el Consejo de Gabinete dé su dictamen favorable para la celebración de este contrato.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos veintidós (1922).

El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.
El Concesionario,
Mileides Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 28 de Julio de 1922.

Aprobado.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

IMPRENTA NACIONAL

MONTO

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA IMPRENTA NACIONAL, DURANTE
EL MES DE JULIO DE 1922.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B. 1.627.79
Secretaría de Gobierno y Justicia.....	377.70
GACETA OFICIAL.....	515.78
Registro Judicial.....	312.06
Secretaría de Instrucción Pública.....	80.77
Administración de la Renta de Licores.....	226.68
Presidencia de la República.....	321.65
Dirección General de Correos y Telégrafos.....	164.85
Almacén General del Gobierno.....	26.12
Dirección General de Estadística.....	1.689.19
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....	333.20
Dirección del Censo.....	1.179.86
Imprenta Nacional.....	288.09
Junta Central de Caminos.....	21.34
Banco Nacional.....	6.60
Nuevo Hospital Santo Tomás.....	23.43
SUMA TOTAL.....	B. 7.194.61

Panamá, Julio 31 de 1922.

El Director,

FEDERICO CALVO.

El Subdirector,

José D. Cajar.

PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE GUARARE

ACTA

de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, a la Alcaldía del Distrito de Guararé.

En Guararé, a las nueve de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos veintidós, se apersonó a la Alcaldía Municipal del Distrito el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario ad-hoc, con el objeto de pasar la visita oficial que ordena el artículo 666 del Código Administrativo.

Hallándose presentes el señor Alcalde y su Secretario, se dió comienzo al acto en la forma que pasa a expresarse:

A solicitud del señor Gobernador, el señor Secretario del Despacho presentó la relación de los asuntos pendientes en la oficina:

Juicio polícivo de Fernando Vergara, contra Ramón Rodríguez, por daños en sus sementeras, por ganancias de Rodríguez, abierto a pruebas desde el ocho de los corrientes;

Juicio polícivo de Hermenegildo Soriano contra Crispina Polo, en traslado a la contraparte para que conteste cargos desde el 20 de Mayo último;

Denuncia por calumnia, de Rosa Vergara, contra Jeremías Vázquez, para alegar las partes.

También presentó el Secretario el Inventario de la Oficina, y de los útiles y enseres y mobiliario con que

cuenta la Alcaldía, copia del cual fue solicitado por el señor Gobernador, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Se observa que esta Alcaldía cuenta con libros de consulta suficientes y con muebles y útiles necesarios para su buen funcionamiento, encontrándose todo en perfecto estado de aseo y limpieza, por lo que el empleado visitante manifestó su complacencia y excitó al señor Alcalde para que así continúe en lo sucesivo y no desmaye en el fiel cumplimiento de su deber.

Con fecha 17 del presente mes dió esta Alcaldía el Decreto número 3, por el cual se adoptan ciertas medidas de orden polícivo; tiende a la mejora y reparación de los caminos seccionales del Distrito, cuya medida es de urgente necesidad para el público en general.

El empleado visitado manifestó que el Honorable Concejo no se reúne con regularidad; que las pocas veces que celebra sesiones es por convocatoria especial de él para tratar de ciertos asuntos en que la Alcaldía tiene interés.

El señor Gobernador le hizo presente al señor Alcalde que él como la primera autoridad política del Distrito debe excitar al Concejo a fin de que se reúna con puntualidad y atienda debidamente las necesidades del Municipio.

Agregó el señor Alcalde que el Honorable Ayuntamiento tiene en miras la construcción del Matadero Público, para lo cual ha votado una suma en el Presupuesto de este año; pero que hasta la fecha nada se ha resuelto, debido a que el Concejo no había ac-

ceptado la Fiscalización y esto trajo consecuentemente ciertos trastornos por lo que no fue posible dar comienzo a la obra mencionada; pero que ahora que se ha implantado la Fiscalización, han vuelto las cosas a su estado normal y presume que ahora sí es posible dar los primeros pasos en ese sentido en pro del adelanto del Distrito.

El señor Gobernador le dió su voz de aplauso.

No habiendo más sobre qué tratar, se dió por terminado el acto, firmándose para constancia esta diligencia como aparece.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

El Secretario,

Estilito Escobar.

El Secretario ad-hoc del Gobernador,

Dámaso A. Díaz.

ACTA

de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, al Juzgado Municipal de Guararé.

En Guararé, a las diez y treinta de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos veintidós, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario ad-hoc, se presentó a la oficina del Juzgado Municipal con el objeto de practicar la visita oficial reglamentaria.

Ejerce las funciones de Juez el señor Carmen Pérez Muñoz, y es su Secretario el señor Ezequiel Vázquez, quienes se encontraban presente.

El Secretario presentó la siguiente relación de los asuntos que cursan en este Juzgado:

Civiles.

Demanda ordinaria, de menor cuantía, propuesta por Ramón Rodríguez contra Librada de Frins, abierta a pruebas desde el 20 de Mayo último;

Demanda de sucesión intestada de Isafas Muñoz, por María de la Cruz Muñoz, en traslado al Personero.

Criminales.

Juicio contra Eugenio Vargas, por lesiones; para dictar sentencia.

Sumarias contra María de León, por hurto, instruyéndose.

Libros que se llevan en la oficina:

Copiador de oficios.

Poseción de empleados.

De Decretos.

De licencias de matrimonios.

De actas.

Copiador de telegramas.

Cuenta también este Despacho con la Codificación nacional y con sendos folletos de leyes de 1908, 1909, 1916, 1917, 1914, 1915, 1918, 1919, y recopilación de las leyes 50 de 1917, 38, 52 y 59 de 1919.

Su mobiliario se compone:

De una mesa escritorio.

Cinco taburetes.

Una silla.

Un estante en mal estado.

Otro en buen estado.

Una tabla para fijar avisos.

Una tabla de prensar notas.

Dos ganchos para notas.

Un sello de la oficina.

Como se observa, el Juzgado cuenta con mobiliario y útiles necesarios para su funcionamiento y a esto se agrega que los sueldos de los empleados visitados les son pagados puntualmente.

El señor Juez hizo presente al señor Gobernador que en el Presupuesto de este año le fué asignada a la oficina a su cargo la suma de un balboa mensual para útiles de escritorio y otra cantidad determinada para mobiliario, pero debido a la necesidad de comprar un sello para la oficina el señor Auditor viajero don Carlos López Fábrega dispuso imputar este gasto a la partida destinada para útiles, quedando por tanto agotada, careciendo en lo sucesivo de dicho material.

El señor Gobernador le hizo presente al Juez que debía solicitar al Honorable Ayuntamiento una partida adicional para esa erogación que juzgaba de imprescindible adquisición a la buena marcha del Juzgado.

En vista de la buena marcha de esta oficina, el empleado visitante manifestó su complacencia por ello y excitó al señor Juez para que continué desplegando actividad para el futuro, prestando garantía a los asociados en la pronta administración de Justicia. No habiendo otra cosa de qué ocuparse, se dió por terminado el acto.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZALEZ R.

El Juez,

CARMEN PEREZ M.

El Secretario,

E. Vázquez G.

El Secretario ad-hoc del Gobernador,

Dámaso A. Díaz.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBENIO A. MORALES

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerías del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerías del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hiebertales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hiebertales, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerías del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindirle, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO GONZÁLEZ

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57, de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRO,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO DE REMATE

En la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se venderán en subasta pública al mejor postor, el día quince (15) de Agosto de mil novecientos veintidós, las cuatro perlas que en seguida se describen:

Una hueso, casi bala, grande, pesa veintiocho kilates y treinticinco centésimos de kilate; una cara, buen oriente y otra nacarada; casi toda cubierta con una ligera sarna. Avaluada en dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00).

Una capisula, color blanco gris, pesa cinco kilates y medio, dos mascaruras y una mancha oscura bajo la piel, en uno de los extremos. Avaluada en setecientos balboas (B. 75.00).

Una aguada, pesa cuatro kilates con treinticinco centésimos de kilate, color blanco, buen oriente, ligeramente achatada en uno de los extremos y una mancha oscura bajo la piel en una cabeza. Avaluada en noventa balboas (B. 90.00).

Un huesito, pesa dos kilates con tres cuartos, blanca perfecta, tiene buena piel, buen oriente. Avaluada en cien balboas (B. 100.00).

Las propuestas deberán hacerse por escrito antes de las diez de la mañana del día arriba indicado, y deberán venir en pliego cerrado y sellado. De las diez a las once de la mañana se oirán pujas y repujas verbales.

Será postura admisible la que cubra el total del avalúo, siempre que el postor acredite con el recibo correspondiente haber depositado en este Despacho el diez por ciento (10%) del valor de la perla o las perlas por las cuales hace propuestas.

La adjudicación se hará provisionalmente, pues este remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para determinar el peso se ha usado el sistema métrico decimal.

Panamá, Julio 6 de 1922.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección

30 vs.—27

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera.

HACE SABER:

Que el día tres de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Tesorería Municipal el remate en subasta pública para adjudicar en venta al mejor postor, una casa de propiedad municipal situada en la acera Sur de la Calle Real de esta población, bajo estos linderos: Norte, la calle mencionada; Sur, la Calle de El Peligro; Este, casa de propiedad del Municipio, ocupada por la Alcaldía y Cárcel; y Oeste, casa del señor Púben Lasso R. La casa en venta mide en lo labrado trece (13) metros de frente por ocho de fondo con un patio cercado con alambre tejido y de pías sobre postes de madera, el cual mide veintidós metros de largo y trece metros de ancho y ha sido todo valorado por la suma de quinientos balboas. Dicha casa está construida con paredes de quinalla y techo de madera y hierro acanalado.

Desde las dos de la tarde de dicho día en adelante, se oirán las posturas y las mejoras que se hagan.

Para ser postor se necesita depositar previamente en poder del suscrito, el 10% de la base de quinientos balboas fijada para el remate, suma que perderá el postor si habiéndosele adjudicado el remate no formalizarse el contrato respectivo.

No será admisible ninguna propuesta si no cubre el avalúo de la finca en venta.

La Chorrera, Junio 28 de 1922.

MANUEL ESCALA A.,
Tesorero Municipal.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CAHALERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Bozas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Tamar Maud Montañac, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este edicto, se presente a este despacho por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le tiene instaurada su esposo señor Elijah W. López.

Y para que sirva de formal notificación a la referida señora Tamar Maud Montañac se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de Abril de mil novecientos veintidós.

El Juez,

ZENÓN NÁVALO

El Secretario,

José Antonio Grimas.

6 vs. 5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una

regua y dos potrancas coloradas, la primera marcada en ambas pulpas así: 124, 0, y las dos últimas mostrencas, las que por no tener dueños conocidos y pastar en propiedades ajenas, denunció a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrencos.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichas animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales, serán vendidos en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 28 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCOCI.

El Secretario,

J. Efraim Sanjurjo.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Natividad Saavedra se encuentra depositado un caballo moro como de diez años de edad, sin dueño conocido y marcado con las siguientes señales: en la pata derecha R y en la pata izquierda O y el cual ha sido denunciado ante este Despacho como bien mostrenco por el depositario señor Saavedra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía una copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Julio 15 de 1922.

El Alcalde,

SÓSTENES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porcell.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Severo Rivera se encuentra depositada una vaca negra manchada de blanco por la barriga, marcada a fuego sobre el lado izquierdo en el anca y en el lomo R, y a sangre ES, la cual ha sido denunciada en este Despacho por el señor Personero Municipal como bien vacante porque hace más de dos años que dicho animal se encuentra pastando en Sajalises, sin tener dueño conocido.

En consecuencia, se fija el presente aviso para que todo el que se crea con derecho al referido animal pueda concurrir a hacerlo valer en el término de treinta días, de lo contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Capira, Junio 7 de 1922.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Angel M. Alvarado.

30 vs.—27

Imprenta Nacional.—Rec. N.º 10.610